República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-21049051-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 28 de Febrero de 2024

Referencia: TFN Nº 33.798-A Kasdorf SA

Reunidos los Sres. Vocales de la Sala F, Dres. Pablo A Garbarino y Christian M González Palazzo, para resolver el expediente **N° 33.798-A**, caratulado **"KASDORF S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación"**, que tramitara por ante la Vocalía de la 16° Nominación,

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que, a fs. 13/35 vta., se presenta la firma KASDORF S.A. mediante apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución n° 5535/13 (DE PRLA), dictada el 30/8/13, por el Jefe del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros de la Aduana de Buenos Aires, en el SIGEA n° 12197-8135-2005, por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA. Efectúa una reseña de los antecedentes que dieran origen al dictado de la resolución apelada. Manifiesta que el accionar de la Aduana es arbitrario. Expresa que el servicio aduanero no se ha expedido acerca de la prueba informativa ofrecida. Sostiene que la mercadería fue reexportada en su totalidad en tiempo y forma. Expresa que la sanción que se le pretende imponer no es la que legalmente está contemplada en el ordenamiento lo que constituye una violación al principio de tipicidad. Realiza consideraciones respecto del principio de razonabilidad. Subsidiariamente, solicita se aplique el principio de insignificancia o bagatela, el art. 898 del C.A. o el atenuante del art. 915 y 916 del C.A. En cuanto a la liquidación, sostiene la improcedencia del Derecho Adicional. Plantea la nulidad de la corrida de vista de la liquidación de los tributos expresados en dólares. Hace referencia a los arts. 638 y 639 del C.A. y a la Ley n° 23.928. Expresa que el acto administrativo de liquidación no se encuentra suficientemente motivado. Supletoriamente, solicita se reencuadre la conducta en el art. 972 del C.A. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas

II.- Que, a fs. 45/52, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte. Efectúa un relato de los hechos y contesta los agravios de la actora. Se refiere a la Resolución n° 479/95. Realiza consideraciones respecto del CTC. Sostiene que la carga de prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal que recae sobre la importadora. Expresa que la recurrente ha incurrido en un claro incumplimiento al régimen por lo que la conducta es pasible de sanción. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que acompaña, hace reserva del

Caso Federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que de las actuaciones administrativas SIGEA n° 12197-8135-2005 se inicia, a fs. 1, con Nota de fecha 27/5/05 presentada por la recurrente, a fs. 66, obra el sobre contenedor de la destinación n° 04 001 IT14 004626 E y; a fs. 67, obra el Acta de Denuncia n° 215/07. A fs. 70, obra la liquidación de multa y tributos. A fs. 74/74 vta., se dispone la instrucción del sumario y se corre vista de todo lo actuado a la firma KASDORF S.A. y a la aseguradora ZURICH – IGUAZU DE SEGUROS S.A. (13/4/12). A fs. 87/91, contesta vista la firma recurrente. A fs. 156, obra Nota n° 2501/13 de la Sección Procedimientos Técnicos. A fs. 157/158, obra nueva liquidación de multa y tributos. A fs. 190, obra Nota n° 4179/13 de la Sección Procedimientos Técnicos. Finalmente, a fs. 199/201 vta., en fecha 30/8/13, se dicta la Resolución n° 5537/13 (DE PRLA), apelada en autos.

IV.- Que, en primer lugar, corresponde analizar el planteo de nulidad efectuado por la firma importadora, vinculado a la falta de motivación de la apertura de sumario. Atento a ello, cabe resaltar que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior.

Que, por lo tanto, atento a la posibilidad de la actora en esta instancia de ofrecer y producir prueba con toda amplitud y exponer todos los argumentos que estimen convenientes, sin restricción alguna, las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables, por lo cual corresponde el rechazo del planteo de nulidad interpuesto.

V.- Que no resulta controvertido en autos que, mediante el DIT 04 001 IT14 4626 E, la firma d KASDORF S.A. documentó la importación temporaria, en los términos del decreto n° 1439/96, de la mercadería descripta como *“"Preparaciones que contengan triglicéridos de los ácidos caprílico y cáprico. Derivados de ácidos grasos industriales; preparaciones que contengan alcoholes grasos o ácidos carboxílicos, incluso sus derivados -Los demás PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NÚCLEOS DE FUNDICIÓN; PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.”*, que ubicó en la P.A. 3824.90.25.000D, por una cantidad total de 2535 kg, con un valor FOB de 8927,24 dólares estadounidenses.

Que por el régimen suspensivo al que se acogió la propia firma, la mercadería documentada quedó sometida a la obligación de ser reexportada para consumo con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia – conf. artículo 250 CA – o eventualmente, a convertirse su importación en definitiva, dentro de los plazos previstos en el art. 271 del CA.

Que las resoluciones aduaneras vigentes a la fecha de registro del despacho que nos ocupa – Res ANA 127/92 y sus modificatorias y Decreto 1439/96 –, concretan en detalle la manera de demostrar por los beneficiarios del régimen, el cumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería, determinando las declaraciones, datos y requisitos que deben aportarse al efecto, así como la forma en que deben imputarse y descargarse dichos insumos al momento de la presentación de los respectivos permisos de embarque.

Que, al no existir – en principio – constancias del cumplimiento de la obligación contraída al efectuar la importación temporaria, el servicio aduanero consideró incumplida la obligación de reexportar la totalidad de la mercadería, y dispuso la instrucción de sumario administrativo, imputándole la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., oportunidad en que, asimismo se reclamó el pago de los tributos considerados adeudados.

Que este Tribunal Fiscal tiene dicho en reiterada jurisprudencia que sólo puede demostrarse la reexportación de la mercadería con los permisos de embarque o solicitudes de destinación de exportación debidamente oficializadas, teniendo en cuenta sus cumplidos e imputación específica a la DIT en cuestión y con los certificados de tipificación y clasificación (CTC) que correspondan.

Que queda a cargo de la importadora la obligación de presentar los referidos documentos aduaneros que permitan acreditar la cancelación de la mercadería sometida al régimen suspensivo (permisos de embarque o destinaciones), así como también, en el caso, por tratarse de mercadería que sería sometida a un proceso de perfeccionamiento industrial, de los Certificados de Tipificación y Clasificación, que acrediten la cantidad e identidad de los insumos importados en la mercadería exportada.

Que el Certificado de Tipificación y Clasificación (CTC) resulta un documento fundamental para evaluar la descarga de un despacho de importación temporaria, ya que permite determinar la cantidad de insumo importado que fue utilizada en la elaboración del producto que finalmente es exportado, así como los porcentajes de pérdidas, residuos, mermas y sobrantes resultantes del proceso productivo llevado a cabo por la empresa.

Que, al contestar la corrida de vista en sede aduanera, la importadora denunció y acompañó copia de los permisos de embarque n° 04 001 EC03 033551 D, 33556 X, 33828 K, 37766 P, 41120 R, 41741 D, 05 001 EC03 003094 D, 5951 H, 6279 L, 6289 M y 6301 U, argumentando que se ha descargado la totalidad de la mercadería importada temporariamente. Asimismo, se acompañó copia de la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos mediante la solicitud de CTC n° 0143962/03 (ver fs. 100/102 de las act. adm.).

Que, sin embargo, a través de las Notas n° 2501/13 y 4179/13 de la Sección Procedimientos Técnicos consideró en infracción la totalidad de la mercadería importada temporalmente ya que consideró que el CTC presentado no se encontraba firmado por autoridad competente. En consecuencia, resultó condenada la importadora al pago de una multa en los términos del art. 970 del C.A. e intimada, junto con su aseguradora, al pago de los tributos adeudados, en relación al total de la mercadería importada temporariamente.

V.- Que de la compulsa de la documentación obrante en las actuaciones administrativas, así como la prueba obtenida en esta instancia, se concluye que los permisos de embarque n° 04 001 EC03 033551 D, 33556 X, 33828 K, 37766 P, 41120 R, 41741 D, 05 001 EC03 003094 D, 5951 H, 6279 L, 6289 M, 6301 U y su respectiva Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos mediante la solicitud de CTC n° 0143962/03 descargan 2535 kg de los insumos importados temporariamente; cabe manifestar que surge de la citada solicitud de CTC que para el proceso productivo respectivo se reconoció un porcentaje de pérdidas que en todos los casos asciende al 4% y que no se han originado mermas.

Que, por consiguiente, se consideran cancelados un total de 2535 kg de la mercadería importada temporariamente, ello conforme las descargas imputadas mediante los permisos de embarque individualizados. Asimismo, del referido análisis surge que los permisos de embarque fueron registrados entre el 21/10/2004 y el 25/2/2005, lo que corrobora que dichas exportaciones fueron perfeccionadas y cumplidas dentro del plazo de permanencia autorizado, cuyo vencimiento operaba el 30/6/05.

VI.- Que, en consecuencia, resulta ajustado a derecho revocar la infracción endilgada por la Aduana, dejando a salvo el criterio asumido por el suscripto – por razones de celeridad y economía procesal, y en atención a la inveterada posición adoptada por la mayoría de esta Sala – en relación a la potestad sancionatoria de la Administración, esbozado ya en numerosos precedentes (“Aluar Aluminio Argentino SACI y Otro c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 24.840, del 02/12/13; “Blanco, Eduardo Jorge c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 24.553-A,

del 03/12/13 y “Nutribras SA c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 36.507-A, del 06/03/12, entre otros).

Que, por ello, **VOTO** por:

Revocar la Resolución n° 5535/13 (DE PRLA), recaída en el expediente SIGEA n° 12197-8135-2005, con costas.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Revocar la Resolución n° 5535/13 (DE PRLA), recaída en el expediente SIGEA n° 12197-8135-2005, con costas.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9) y el Dr. Gustavo Grinberg (20-23431164-7). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.28 12:43:51 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.28 13:31:31 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.28 13:31:32 -03:00